

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-00041-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Industrias Tecnoalum S.A.S

Demandado: Aluminios y Vidrios Piraquive S.A.S

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, esto es, no reúnen en su totalidad los requisitos que pasan a exponerse para que ostenten la calidad de título valor y, por ende, librar la orden pago deprecada, a saber:

Obsérvese que ninguno los documentos denominados “*Factura de Venta*” contienen la firma del girador – emisor de los títulos, circunstancia que comporta el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2° del art. 621 del C. Co., aplicable por remisión expresa del canon 774 de la misma obra.

Adicionalmente, la factura No. 60259 no contiene la fecha de recibo y del nombre, identificación o firma de quién sea el encargado de recibir dicho documento, circunstancias que comportan el incumplimiento de los presupuestos del canon 774 N°. 2 del C. Co.; obsérvese que, solo fue aportada la guía de envío sin que se adosara la certificación de **entrega o recibido** expedida por la empresa de correo respectiva.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte actora si necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ